



Asamblea General

Distr. general
28 de julio de 2017
Español
Original: francés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 78º período de sesiones, 19 a 28 de abril de 2017

Opinión núm. 40/2017 relativa a Yves Michel Fotso (Camerún)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/33/66), el Grupo de Trabajo transmitió el 3 de marzo de 2016 al Gobierno del Camerún una comunicación relativa a Yves Michel Fotso. El Gobierno respondió a la comunicación el 3 de mayo de 2016. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Yves Michel Fotso, nacido el 10 de noviembre de 1960, tiene nacionalidad camerunesa. Es empresario, hombre de negocios e industrial. También es administrador de varias empresas privadas (inmobiliarias y financieras), tanto en el Camerún como en el extranjero, de las que, directa o indirectamente, obtiene beneficios. Estas empresas forman el grupo Fotso. Además, entre junio de 2000 y noviembre de 2003, el Sr. Fotso fue administrador y director ejecutivo de una empresa pública, Cameroon Airlines (Camair).

5. Según la fuente, el Sr. Fotso estuvo involucrado en el llamado asunto del BBJ-2. En el año 2000, el Gobierno del Camerún decidió adquirir un avión para el Presidente de la República. Para ello, solicitó a Camair que se pusiera en contacto con GIA International, una entidad bancaria estadounidense con sede en Medford (Oregón), en los Estados Unidos. Al parecer, esta entidad aceptó actuar como intermediaria entre el Gobierno del Camerún y la empresa Boeing, cuya sede está en Seattle (Estados Unidos).

6. En 2001, el Gobierno del Camerún recibió una oferta de la empresa Boeing por conducto de GIA, que consistía en la adquisición de un avión BBJ-2 por 31 millones de dólares de los Estados Unidos previo desembolso de un primer pago de 2 millones de dólares en concepto de garantía para la fabricación del aparato. Para ello, el Ministro de Economía y Finanzas consiguió que el Commercial Bank Cameroon prestara a Camair la cantidad solicitada, equivalente a 1.550 millones de francos CFA, que debía ser transferida a la cuenta de GIA.

7. Según la fuente, el 22 de agosto de 2001 se transfirieron directamente 29 millones de dólares de la cuenta de la Empresa Nacional de Hidrocarburos de Camerún (abierto en un banco con sede en París) a la de la empresa GIA, que pagó 2 millones de dólares a Boeing para la fabricación del aparato.

8. Ahora bien, según la fuente, Boeing indicó posteriormente que no procedería a la entrega del avión puesto que no había recibido el importe total del aparato. La fuente señala asimismo que el Estado camerunés no recuperó íntegramente los fondos pagados a GIA.

9. La fuente afirma que, teniendo en cuenta que los atentados del 11 de septiembre de 2001 se produjeron justo después de que GIA recibiera los 29 millones de dólares, fue imposible obtener nuevas líneas de financiación en el sector de la aeronáutica.

10. En 2004, la empresa GIA se declaró en quiebra. En 2006, el Estado camerunés y el liquidador estadounidense de GIA llegaron a un acuerdo llamado "*settlement agreement and mutual release*" que firmaron el 11 de agosto de 2006 y que fue posteriormente aprobado por el tribunal de quiebras de Oregón. Los signatarios del acuerdo se comprometieron a no incoar actuaciones judiciales contra los demás signatarios, lo que, según la fuente, incluía a Camair y a sus dirigentes, y, por consiguiente, al Sr. Fotso.

11. La fuente alega que la justicia penal del Camerún quebrantó el acuerdo firmado, que prohibía la incoación de todo tipo de actuaciones judiciales, al iniciar una investigación judicial del asunto del BBJ-2.

12. Según los hechos alegados, el 1 de diciembre de 2010 el Sr. Fotso fue detenido en su domicilio, sito en el barrio de Bali en Duala, por auxiliares de la policía judicial que actuaban bajo la autoridad del Fiscal de la República del tribunal de distrito de Mfoundi, en Yaundé.

13. La fuente afirma que el Sr. Fotso compareció el mismo día de su detención ante el juez de instrucción del tribunal de distrito de Mfoundi, quien lo inculpó y ordenó su ingreso en prisión preventiva. La detención se produjo en relación con la acusación de que,

entre 2001 y 2004, en Yaundé, el Sr. Fotso, en calidad de administrador y director ejecutivo de Camair, malversó en coautoría 29 millones de dólares destinados a la compra del avión presidencial a Boeing, en detrimento del Estado camerunés.

14. La fuente recuerda que el 14 de diciembre de 2011 se promulgó la Ley núm. 2011/028 de Creación del Tribunal Penal Especial, que es el único competente para juzgar los delitos de malversación de fondos públicos. Además, esta Ley suprime la segunda instancia judicial para este tipo de delitos.

15. La fuente recuerda asimismo que la Ley núm. 2012/011, que entró en vigor el 16 de julio de 2012, completa algunas de las disposiciones de la Ley de Creación del Tribunal Penal Especial. En particular, el artículo 15 dispone que, a partir de la promulgación de la Ley, las sentencias dictadas por el tribunal de distrito en los procedimientos relativos a la malversación de fondos públicos solo pueden apelarse mediante un recurso de casación.

16. El 5 de septiembre y el 12 de octubre de 2011, el Sr. Fotso presentó dos solicitudes al juez de instrucción de puesta en libertad por incompetencia y por extinción de la acción pública, que fueron desestimadas mediante una resolución de 5 de abril de 2012.

17. Según la fuente, el 26 de septiembre de 2011 el Sr. Fotso presentó una solicitud de *habeas corpus* ante el Presidente del tribunal de distrito de Mfoundi, en la que alegaba la ilegalidad de su detención para obtener su puesta en libertad inmediata. Al parecer, la solicitud fue desestimada.

18. Mediante un auto de conclusión de fecha 26 de junio de 2012, se cerró la instrucción y el Sr. Fotso fue remitido al tribunal penal de distrito de Mfoundi para ser juzgado por malversación de fondos en coautoría con otras cinco personas.

19. La fuente indica que, en sus sentencias de 21 y 22 de septiembre de 2012, el tribunal de distrito de Mfoundi declaró al Sr. Fotso culpable de malversación en coautoría de 29 millones de dólares y lo condenó a una pena de 25 años de cárcel. La fuente señala que también se condenó al Sr. Fotso a pagar, solidariamente con los demás acusados, la cantidad de 21.375 millones de francos CFA al Estado camerunés en concepto de daños y perjuicios. Por último, el Sr. Fotso fue condenado al pago solidario de costas por la suma de 1.103.718.775 francos CFA o, en su defecto, a una pena de cinco años de prisión. Según la información recibida, esta medida pretende compeler al condenado a satisfacer las penas pecuniarias, es decir que se aplica al término de la pena principal de privación de libertad (25 años en el presente caso) si el condenado no ha satisfecho las penas pecuniarias.

20. La fuente alega que el Sr. Fotso no pudo apelar contra la decisión por la que se lo condenaba a 25 años de prisión y no tuvo otra opción que la de recurrir en casación el 24 de septiembre de 2012. La fuente señala que 36 meses después de haber interpuesto el recurso, este todavía no se había admitido a trámite.

21. En paralelo al asunto relativo al avión presidencial, la fuente indica que, en 2012, el liquidador de Camair presentó una querrela por malversación de fondos públicos, constituyéndose en parte civil. En ella figuraban nueve acusaciones contra el Sr. Fotso. En este contexto, se nombró un juez de instrucción del nuevo Tribunal Penal Especial. Se abrió una investigación judicial y el Sr. Fotso fue acusado de malversación de fondos públicos y, mediante resolución de 22 de abril de 2013, fue recluido en régimen de prisión preventiva.

22. En mayo de 2013, la fiscalía solicitó que los hechos denunciados por el liquidador se trataran por separado, puesto que consideraba que eran demasiado complejos para ser juzgados en un mismo expediente. Sin embargo, el juez de instrucción desestimó la solicitud mediante una resolución de 13 de junio de 2013 al estimar que los hechos eran indivisibles.

23. La fuente afirma que el 14 de agosto de 2013, a raíz de una sugerencia del juez de instrucción, las partes firmaron un acuerdo por el que convenían fijar los perjuicios sufridos por Camair en 1.750 millones de francos CFA, de los que 650 debían abonarse de inmediato. En otoño de 2013, el juez de instrucción decidió bloquear todas las cuentas bancarias para las que el Sr. Fotso tenía poder de firma y presentar una nueva solicitud de examen por separado, alegando que solo una parte del expediente requería que se

efectuasen investigaciones adicionales. Sin embargo, la fuente indica que no se realizó ninguna nueva investigación antes de que se diera por concluida la instrucción.

24. La nueva solicitud de examen por separado fue aceptada mediante resolución de 1 de octubre de 2013. La fuente señala también que, mediante resolución de 16 de octubre de 2013, la orden de ingreso en prisión preventiva dictada en el asunto Camair se prorrogó por un período de seis meses a partir del 22 de octubre de 2013.

25. La fuente indica que, en marzo de 2014, el juez de instrucción decidió finalizar los dos expedientes mediante dos autos de remisión al Tribunal Penal Especial dictados con un intervalo de 15 días: la “primera resolución” y la “segunda resolución”. La fuente añade que en ninguno de ellos se ordenaba el mantenimiento del Sr. Fotso en prisión preventiva y que no había ninguna resolución judicial que prorrogara la prisión preventiva, que, en consecuencia, debería haber concluido el 22 de abril de 2014.

26. En noviembre de 2014, nueve meses después de que concluyera la instrucción, se celebró una vista en el Tribunal Penal Especial en relación con el primer auto de remisión, a pesar de que la legislación del Camerún impone al Presidente del Tribunal un plazo máximo de 30 días, a partir de la fecha del auto de remisión, para fijar la fecha de la vista. Respecto del segundo auto, la fuente explica que se tramitó 12 meses después de la finalización de la instrucción, en vez del plazo establecido de un mes, y que, además, se asignó a otra sala del Tribunal.

27. La fuente alega que el 4 de marzo de 2015, el Sr. Fotso presentó dos solicitudes ante el Tribunal Penal Especial: una para constatar la ausencia de una orden de detención en el expediente relativo a Camair, ya que no se había renovado debidamente en la fase de instrucción, y otra relativa a la agrupación de los procedimientos. A raíz de la desestimación de esas solicitudes, el Sr. Fotso interpuso un recurso de casación.

28. El 4 de noviembre de 2015, el Sr. Fotso se dirigió por carta al Fiscal General del Tribunal Penal Especial para solicitar la suspensión de las actuaciones mediante una prueba de restitución en efectivo del cuerpo del delito. La fuente subraya que, el 24 de abril de 2015, el Sr. Fotso se había ofrecido a restituir el cuerpo del delito en efectivo, pero sus cuentas bancarias estaban bloqueadas. Por ello, solicitó también el desbloqueo de sus cuentas. Según la fuente, esas solicitudes fueron desestimadas sin motivo alguno o sin que se le comunicara este al Sr. Fotso, que nunca recibió una respuesta salvo un correo de fecha 9 de noviembre de 2015 en la que se le pedía que pagara 50.839.860.497 francos CFA para “poder tramitar debidamente” la solicitud.

29. La fuente indica que los abogados del Sr. Fotso enviaron varias cartas al Ministro de Justicia en relación con esta solicitud de pago, pero no recibieron ninguna respuesta. Añade que la restitución del cuerpo del delito se limita a la cantidad de 1.757.661.315 francos CFA, como se había convenido en el acuerdo.

30. El 23 de noviembre de 2015, el Sr. Fotso fue ingresado en el hospital general de Yaoundé. El médico de la gendarmería nacional del lugar de reclusión le expidió un certificado médico. La fuente alega que, a pesar de ello, la vista de la sala del Tribunal Penal Especial encargado de juzgar la primera parte del caso se celebró el 27 de enero de 2016 sin que el acusado ni sus abogados estuvieran presentes. El Tribunal oyó la declaración de los testigos de la acusación.

31. En vista de lo que antecede, la fuente estima que la privación de libertad del Sr. Fotso es arbitraria y se inscribe en la categoría III, ya que se vulneraron el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 14 (párrs. 1 y 5) y 9 (párrs. 1 y 3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

32. Según la fuente se cometieron varias vulneraciones del derecho del Sr. Fotso a un juicio imparcial. En el caso del BBJ-2, la fuente considera que se quebrantaron las normas procesales nacionales, ya que el Fiscal de la República de Mfoundi, que fue quien incoó las actuaciones contra el Sr. Fotso y ordenó su detención y, en última instancia, su ingreso en prisión preventiva, no tenía competencia territorial. Por consiguiente, la fuente alega que la orden de prisión preventiva de 1 de diciembre de 2010 es nula con arreglo al artículo 3 del Código de Procedimiento Penal del Camerún y que, por lo tanto, se vulneró el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto.

33. La fuente sostiene también que en el asunto del BBJ-2 se vulneró el derecho del Sr. Fotso a ser juzgado por un tribunal independiente, como se establece en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, ya que permaneció casi dos años en prisión preventiva sin ser nunca oído por el juez de instrucción. Además, la duración de la pena impuesta, 25 años de prisión, y el monto de los daños, intereses y costas que se le había condenado a pagar eran desproporcionados, teniendo en cuenta la naturaleza del delito que se le imputaba y la ausencia de pruebas en su contra que justificaran el elemento material de la malversación de la que se lo acusaba. Asimismo, la fuente destaca que el tribunal de distrito de Mfoundi no tuvo en cuenta el acuerdo por el que las partes se habían comprometido a no incoar actuaciones judiciales contra los demás signatarios. Según la fuente, este acuerdo era obligatorio y vinculante de conformidad con el artículo 2052 del Código Civil camerunés.

34. En relación con el derecho del Sr. Fotso a la doble instancia procesal, la fuente sostiene que este no tuvo la posibilidad de apelar contra la decisión del tribunal de distrito de Mfoundi y que, por lo tanto, no pudo ejercer su derecho a que un tribunal de instancia superior retomara el expediente, volviera a examinar los hechos y se pronunciara sobre su inocencia. Lo mismo ocurre con el asunto relativo a Camair. Por ello, la fuente alega que se ha vulnerado el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

35. La fuente afirma que tampoco se respetó el plazo de inscripción en el registro del Tribunal Supremo, que, de conformidad con el artículo 13 de la Ley núm. 2012/011 de 16 de julio de 2012, es de seis meses. Según la información facilitada, el plazo ya ha finalizado y el recurso interpuesto por el Sr. Fotso ante el Tribunal Supremo está pendiente de resolución desde hace tres años. La fuente señala que el hecho de que no se procediera a la inscripción constituye una vulneración de los párrafos 1 y 3 del artículo 9 del Pacto.

36. La fuente considera también que en el caso del BBJ-2 se vulneró el derecho del Sr. Fotso a la igualdad de medios procesales. La Ley camerunesa de 16 de julio de 2012 dispone que, en el caso de malversación de fondos públicos, el ministerio público está facultado para interponer un recurso de casación tanto sobre las cuestiones de derecho como sobre los hechos, mientras que el recurso del Sr. Fotso estaba limitado a las cuestiones de derecho por lo que no pudo ejercer su derecho a que se volvieran a examinar los hechos. Por consiguiente, se habría vulnerado el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

37. Respecto del asunto relativo a Camair, la fuente señala que la orden de prisión provisional de 22 de abril de 2013 no especificaba la duración de la reclusión, lo que vulnera los artículos 219 y 221 del Código de Procedimiento Penal camerunés, y no se prorrogó de conformidad con las normas procesales nacionales. La fuente considera que estas irregularidades son contrarias a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto.

38. Por último, la fuente sostiene que también se ha vulnerado el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto dado que el juez de instrucción del Tribunal Penal Especial bloqueó todas las cuentas del Sr. Fotso, por lo que este no pudo satisfacer la cantidad pendiente a fin de que se archivara la causa y finalizara su reclusión. Además, la fuente estima que el hecho de que se disociaran los dos casos, aun cuando los hechos de que se acusaba al Sr. Fotso fueran indivisibles, podría dar lugar a dos sentencias distintas que lo condenaran penalmente por el mismo asunto.

Respuesta del Gobierno

39. El 3 de marzo de 2016, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno del Camerún en virtud de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que le proporcionara, antes del 2 de mayo de 2016, información adicional sobre la situación del Sr. Fotso desde su detención, incluidas las observaciones que deseara formular en relación con las alegaciones que figuran en esta comunicación. El Grupo de Trabajo pidió también al Gobierno que aclarara los hechos y las disposiciones jurídicas que justificaban la privación de libertad del Sr. Fotso, así como su compatibilidad con las obligaciones del Camerún en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, de los tratados ratificados por el Estado. El Gobierno del Camerún respondió al Grupo de Trabajo mediante nota verbal de 2 de mayo de 2016, pero la respuesta no se recibió hasta el 3 de mayo de 2016, es decir, fuera de plazo.

Alegaciones adicionales de la fuente

40. El 4 de julio de 2016 se envió a la fuente la respuesta del Gobierno para que formulase comentarios al respecto. El 25 de agosto de 2016 la fuente respondió presentando nuevas alegaciones.

41. Estas nuevas alegaciones versan sobre la demora particularmente prolongada en la inscripción del recurso de casación y sobre nuevos hechos que respaldan argumentos jurídicos anteriores, en particular en relación con el derecho a un juicio imparcial. La fuente afirma también que el proceso continuó indebidamente (con una vista de pruebas de cargo), a pesar de la ausencia del Sr. Fotso, por motivos médicos, y de sus abogados, que desistieron ante la decisión, a su parecer injusta, de los jueces de continuar el proceso en ausencia del inculpado. Por último, la fuente añade que la doble condena del Sr. Fotso hace más palpable la injusticia en este caso, en el que considera que los jueces actuaron de manera parcial.

Respuesta del Gobierno a las nuevas alegaciones

42. El Grupo de Trabajo consideró que se debían transmitir las nuevas alegaciones al Gobierno, a fin de respetar el principio de contradicción. El 12 de diciembre de 2016, el Grupo de Trabajo transmitió las nuevas alegaciones de la fuente al Gobierno y le pidió que proporcionara una respuesta antes del 12 de febrero de 2017. A petición del Gobierno, este plazo se prorrogó hasta el 14 de marzo de 2017. El Gobierno presentó su respuesta a las nuevas alegaciones el 21 de febrero de 2017, y esta se transmitió a la fuente el 10 de marzo de 2017.

Deliberaciones

43. El Grupo de Trabajo celebra la cooperación de las partes en el presente caso y subraya que ambas han presentado pruebas que respaldan su posición, entre ellas un conjunto de documentos del complejo procedimiento judicial del Sr. Fotso ante los tribunales nacionales.

44. Para tomar una decisión sobre el presente caso, el Grupo de Trabajo debe centrarse en dos cuestiones previas antes de examinar el fondo.

45. En primer lugar, cabe mencionar que la primera respuesta del Gobierno se presentó con retraso. Sin embargo, posteriormente la fuente presentó nuevas alegaciones que se comunicaron al Gobierno, que en esa ocasión respondió en el plazo establecido. A fin de poder examinar la posición y los argumentos del Gobierno de manera coherente, el Grupo de Trabajo acepta, con carácter excepcional, tener en cuenta las dos respuestas complementarias.

46. Asimismo, el Grupo de Trabajo señala que el 20 de enero de 2017 recibió una comunicación de un tercero que respaldaba las alegaciones de la fuente. Esta comunicación espontánea se tuvo debidamente en cuenta, pero resultó no ser pertinente para el mandato del Grupo de Trabajo puesto que se centraba en las alegaciones formuladas contra el Sr. Fotso en el plano nacional. Según reiterada jurisprudencia, el mandato del Grupo de Trabajo no es de índole penal. Por ello, los argumentos presentados al Grupo de Trabajo no pueden centrarse en la culpabilidad o la inocencia de la persona acusada ante los tribunales nacionales.

47. Una vez abordadas estas cuestiones previas, cabe recordar que el Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia la manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68).

48. El presente caso consta de dos componentes: uno relativo a las malversaciones financieras en el contexto de la empresa Camair y otro relativo a la adquisición de un avión presidencial.

49. El Grupo de Trabajo recuerda que ya se sometieron a su consideración los hechos del asunto del avión presidencial (véase la opinión núm. 22/2016). En ese caso, el Grupo de Trabajo consideró que la privación de libertad de Marafa Hamidou Yaya era arbitraria y se inscribía en la categoría III. Sin embargo, habida cuenta de las circunstancias particulares del proceso contra el Sr. Fotso, la conclusión de la opinión núm. 22/2016 no puede aplicarse automáticamente al presente caso, por lo que resulta necesario examinar los argumentos presentados por la fuente.

50. En el asunto del avión presidencial, el tribunal de distrito de Mfoundi declaró culpable al Sr. Fotso y lo condenó a una pena de 25 años de prisión (sentencia de septiembre de 2012). Según la fuente, el Gobierno firmó un acuerdo que incluía una cláusula por la que las partes se comprometían a no incoar actuaciones judiciales entre sí, por lo que el enjuiciamiento del Sr. Fotso es contrario a dicho acuerdo. Sin embargo, la fuente no ha aportado pruebas de que el Sr. Fotso fuera parte en este acuerdo ni ha explicado las razones por las que este debería haberse beneficiado del acuerdo ni la manera en que la incoación de actuaciones judiciales a pesar del acuerdo constituiría una vulneración de las normas internacionales de derechos humanos. Además, el Gobierno ha indicado que un acuerdo de esta índole no podía poner fin a una acción de orden público, en particular en relación con actos penales. Por lo tanto, la alegación de la fuente no puede prosperar.

51. La fuente considera también que la Ley de 16 de julio de 2012, que excluye la posibilidad de apelar en los casos de corrupción, vulnera el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto. Sin embargo, en su observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, el Comité de Derechos Humanos interpreta esta disposición del Pacto indicando que el recurso de casación puede constituir una segunda instancia procesal si examina tanto los aspectos formales o jurídicos como los hechos. Según el Comité, “el párrafo 5 del artículo 14 no exige un nuevo juicio o una nueva ‘audiencia’ si el tribunal que realiza la revisión puede estudiar los hechos de la causa (párr. 48)”¹. Por ejemplo, en el examen de una comunicación individual el Comité de Derechos Humanos consideró que la existencia de un recurso de casación podía paliar la falta de una vía de apelación². Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que el análisis del recurso debe efectuarse caso por caso y debe tener en cuenta los argumentos del propio juez de casación. Por lo tanto, la detallada argumentación de la fuente en el sentido de que la supresión del procedimiento de apelación constituye de por sí una vulneración del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto no puede prosperar en el presente caso por su carácter abstracto.

52. La fuente afirma también que la impugnación ante el Tribunal Supremo no se registró formalmente ni se tramitó en un plazo de tiempo razonable. El Gobierno admite que se tardó unos veinte meses en llevar a cabo la inscripción en el registro y afirma que ello se debió a que el Sr. Fotso y los demás acusados se demoraron en pagar las tasas correspondientes. Aunque este tiempo de tramitación pueda, objetivamente, parecer excesivo, cabe recordar que el proceso en primera instancia ya había dado lugar a una condena sobre la que se basó la privación de libertad. Teniendo en cuenta que este plazo de tiempo transcurrió durante la pena impuesta en la sentencia dictada en primera instancia, el

¹ Según el Comité de Derechos Humanos (observación general núm. 32, párr. 48): “El derecho de toda persona a que el fallo condenatorio y la pena impuesta se sometan a un tribunal superior, establecido en el párrafo 5 del artículo 14, impone al Estado parte la obligación de revisar sustancialmente el fallo condenatorio y la pena, en lo relativo a la suficiencia tanto de las pruebas como de la legislación, de modo que el procedimiento permita tomar debidamente en consideración la naturaleza de la causa. Una revisión que se limite a los aspectos formales o jurídicos de la condena solamente no es suficiente a tenor del Pacto. Sin embargo, el párrafo 5 del artículo 14 no exige un nuevo juicio o una nueva ‘audiencia’ si el tribunal que realiza la revisión puede estudiar los hechos de la causa. Así pues, por ejemplo, no se viola el Pacto si un tribunal de instancia superior examina con todo detalle las alegaciones contra una persona declarada culpable, analiza los elementos de prueba que se presentaron en el juicio y los mencionados en la apelación y llega a la conclusión de que hubo suficientes pruebas de cargo para justificar el dictamen de culpabilidad en el caso de que se trata”.

² Comunicación núm. 1892/2009, *J. J. U. B. c. España*, dictamen aprobado el 29 de octubre de 2012, párrs. 7.4 y 7.5.

Grupo de Trabajo no considera que haya una vulneración que confiera a la privación de libertad del Sr. Fotso carácter arbitrario.

53. La fuente alega asimismo el incumplimiento de varios plazos establecidos en las reglas procesales nacionales. Por ejemplo, afirma que el juicio ante el Tribunal Penal Especial no comenzó hasta nueve meses después de que se diera por concluida la instrucción en el asunto de Camair. Del mismo modo, la fuente afirma que ese plazo de tiempo fue de 12 meses para el segundo componente de ese mismo asunto (véase la descripción de los dos componentes del asunto en el párrafo 26 *supra*). La fuente considera que el tiempo transcurrido entre la conclusión de la instrucción y el inicio del juicio infringe la legislación nacional, que dispone un plazo máximo de 30 días. Sin embargo, el Grupo de Trabajo no es competente para examinar la conformidad del procedimiento con el derecho nacional, sino solo con el derecho internacional, en particular con el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto, que exige que la persona acusada sea “juzgada sin dilaciones indebidas”. El argumento basado en el derecho nacional no es suficiente para que el Grupo de Trabajo concluya que ese plazo de tiempo fue excesivo. Además, el Grupo de Trabajo recuerda que la privación de libertad del Sr. Fotso podía justificarse por la condena a 25 años de prisión pronunciada en su contra por el tribunal de distrito de Mfoundi. Por ello, aun cuando el Grupo de Trabajo considerara excesivo el tiempo transcurrido hasta la comparecencia del Sr. Fotso ante el Tribunal Penal Especial, ello no tendría consecuencia alguna puesto que el Sr. Fotso se hallaba también privado de libertad como consecuencia de otra condena.

54. La fuente afirma además que el Tribunal Penal Especial erró al decidir seguir recibiendo pruebas de cargo contra el Sr. Fotso a pesar de que este no estuviera presente en el juicio por razones médicas. Según la fuente, ello vulnera el derecho del acusado a hallarse presente en el proceso, consagrado en el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto. Sin embargo, la interpretación de esta disposición no es tan estricta³. Habida cuenta de que la fuente no ha aportado suficientes detalles pertinentes sobre las circunstancias y las consecuencias que tuvo el examen de testigos de cargo en el resultado del proceso, el Grupo de Trabajo no está en condiciones de estar de acuerdo con su alegación.

55. La fuente también impugna la proporcionalidad de la pena para alegar el carácter injusto del proceso. Sin embargo, un argumento de este tipo debe ir acompañado de varios elementos de comparación objetivos que la fuente no ha proporcionado. Por ello, el Grupo de Trabajo tampoco puede responder favorablemente a esta alegación.

56. En otros argumentos, la fuente afirma que los tribunales nacionales desestimaron algunas de las peticiones presentadas por el Sr. Fotso, pero no indica claramente de qué manera ello vulnera las normas internacionales de derechos humanos. El Grupo de Trabajo recuerda que tiene un mandato específico y que este no es de índole penal (véase también el párr. 46 *supra*). El mandato del Grupo de Trabajo se limita a determinar si las circunstancias que se le presentan se inscriben en alguna de las cinco categorías de detención arbitraria definidas en sus métodos de trabajo (véase el párr. 3 *supra*). En el marco de la categoría III, el Grupo de Trabajo examina el procedimiento ante el tribunal nacional y, de ser necesario, las resoluciones judiciales nacionales a fin de determinar si se ha respetado el derecho a un juicio imparcial, que es un derecho complejo. Los argumentos presentados por la fuente en el presente caso no son lo suficientemente específicos y no permiten al Grupo de Trabajo determinar que la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas a un juicio imparcial es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario.

³ Véase, por ejemplo, la sentencia de apelación en la causa *Karemera et consorts* del Tribunal Penal Internacional para Rwanda de 5 de octubre de 2007, que puede consultarse en: <http://cld.unmict.org/assets/filings/ICTR-98-44-3134-KAREMERA-ET-AL-DECISION-ON-NZIRORERA-S-INTERLOCUTORY-APPEAL-CONCERNING-HIS-RIGHT-TO-BE-PRESENT-AT-TRIAL.pdf>. En ella, la Sala de Apelaciones del Tribunal desestimó un argumento similar de la defensa y afirmó que, en determinadas circunstancias, podía considerarse que no se había vulnerado el derecho del acusado a hallarse presente en el proceso aun cuando no estuviera físicamente presente durante una parte del mismo. La práctica de los dos tribunales especiales proporciona un buen número de ejemplos, en particular las causas *Milosevic*, *Seselj*, *Rwamakuba* y *Nahimana et consorts*, por citar solo algunas.

Decisión

57. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo, sobre la base del párrafo 17 b) de sus métodos de trabajo, concluye que este no es un caso de detención arbitraria.

[Aprobada el 28 de abril de 2017]
